



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PARQUE RESIDENCIAL PLAZUELA 21 NIT 900.240.956-1
DEMANDADO: OLGA LUCIA DUMAR ARGUMEDO CC N° 33.067.104
RADICADO: 13001-41-89-005-2019-00185-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto de MAYO 20 DE 2021, mediante el que no se accede a decretar la nulidad por indebida notificación; recurso que fue presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias, D. T. y C. Julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de MAYO 20 DE 2021, mediante el cual el despacho se abstuvo de decretar la nulidad por indebida notificación.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia atacada el despacho se abstuvo de decretar la nulidad por indebida notificación, en atención a que la notificación de la demanda fue realizada en debida forma en la dirección de notificaciones reportada en la demanda, a juicio del despacho.

La parte demandada dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición, con el fin de que se revoque dicha providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada considera que el Despacho incurrió en error al no decretar la nulidad por indebida notificación, por cuanto insiste en considerarse indebidamente notificada, al enviársele la notificación a la dirección reportada en la demanda, la cual corresponde al bien inmueble de su propiedad, ubicado en Conjunto Residencial "Plazuela 21", siendo que, según su dicho, nunca ha tenido su residencia en ese apartamento, sino que siempre la ha tenido en la MG. L.5 del Parque Residencial el Country de esta misma ciudad, y que de ello la parte demandante tenía conocimiento al momento de la demanda, razón por la que considera que como nunca ha tenido su residencia en ese apartamento, no tenía la obligación de reportar a la administración su cambio de residencia.

Que, al pertenecer el apartamento a una de las distintas unidades inmobiliarias que constituyen el Conjunto Residencial "Plazuela 21", y el citatorio seguido del aviso se remitió con destino a esa dirección, será siempre recibido en la recepción del conjunto, donde el portero de turno, tan solo se limita a verificar si la dirección y la nomenclatura corresponde a ese conjunto residencial, sin entrar a determinar si la persona citada reside allí, efectivamente. Aduce que es una simple constancia de recibido limitada a esos alcances, nada más.

Continúa argumentando que, el juzgado intenta validar la decisión atacada, a partir de una premisa equivocada, como lo es señalar que como en el certificado de tradición acompañado con la demanda, la demandada aparece como propietaria del apartamento deudor, se sobre entiende que la residencia de la misma se encuentra en dicho bien, obviando que los certificados de tradición sirven para demostrar propiedad, más no para fijar el domicilio o residencia del titular del inmueble inscrito.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3° PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Termina concluyendo que, si el despacho hubiera tenido en cuenta las pruebas aportadas con el escrito de nulidad, específicamente los correos de fechas 21 de abril de 2017, los cuales fueron enviados por la administradora del conjunto a su correo electrónico: olgalu@hotmail.com, sobre el estado de cuenta del apartamento, y copia de las facturas de los servicios públicos domiciliarios, se hubiera percatado que allí expresamente se evidencia que su dirección es MG. L.5 del Parque Residencial el Country. De igual forma insiste en que, de cara a las pruebas aportadas, se evidencia que la parte demandante, no solo conocía su dirección electrónica como forma habitual para comunicarse con ella en todo lo relacionado con las facturas mensuales y estado de cuentas del apartamento; sino también su dirección física para la época en que se presentó la demanda y aun con posterioridad. De ahí que, si utilizaba su correo electrónico para enviarle las facturas por concepto de administración, también debió utilizarlo para notificarle el cobro judicial de esas mismas facturas.

Por lo anterior, solicita REVOCAR en todas sus partes el auto de MAYO 20 DE 2021 y, en consecuencia, se declare la nulidad por indebida notificación.

TRÁMITE DEL RECURSO.

Al recurso de reposición interpuesto, se le dio traslado a la parte demandante, quien encontrándose notificada, no presentó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En el derecho procesal, es primordial el derecho de acción y contradicción, por el que las partes pueden formular peticiones o impugnar las providencias judiciales que las deciden, mediante la interposición de los recursos consagrados en la ley.

Las normas procesales son del orden imperativo, por tanto, los operadores judiciales como las partes deben someterse a ellas sin poder modificarlas o acomodarlas a su voluntad, pues siempre debe tenerse respeto por éstas.

Además de lo anterior, existen principios procesales que gobiernan esta institución como son los de eficacia, eficiencia y celeridad que deben tenerse en cuenta al momento de la toma de decisiones de carácter adjetivo.

En tratándose del recurso de reposición, los artículos 318 del C.G.P., prevé la interposición de este medio de impugnación, el cual es de carácter ordinario, cuya finalidad es que el juez o magistrado que ha proferido un auto o su superior, revoque o reconsidere la decisión tomada en esa providencia.

En el asunto de marras, el recurso de reposición que se propone, es en contra del auto de fecha MAYO 20 DE 2021, por el cual el despacho se abstuvo de decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación.

Respuesta a los argumentos de ataque.

Sea lo primero señalar que no le asiste razón al recurrente y, teniendo en cuenta que la inconformidad se contrae en la negación del despacho en decretar la nulidad de lo actuado por indebida notificación, por considerar que la notificación de la demanda cumple con los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP que, dicho sea de paso, es la normatividad aplicable al presente proceso, de conformidad con las fechas de presentación de la demanda y del acto de notificación.

Ahora bien, mediante auto de MAYO 20 DE 2021, el despacho se abstuvo de decretar la nulidad por indebida notificación, al considerar que, la notificación enviada a la dirección física de la demandada, se realizó de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, al haberse enviado la notificación (citatorio y aviso) por parte de la demandante, al bien inmueble de su propiedad, ubicado en Conjunto Residencial "Plazuela 21", inmueble cuyas cuotas de administración en mora, son el motivo de la presente Litis. En este punto vale destacar que fueron varios los aspectos considerados por el despacho para adoptar la decisión atacada, no solo el del certificado de libertad y tradición como mal



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C. CC CASTELLANA MALL, 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

lo entendido la recurrente. Además de este, el hecho de que, bajo la gravedad del juramento, la parte demandante manifestara desconocer la dirección electrónica de la demandada; también el hecho de que las comunicaciones no fueran devueltas por la empresa de correos; de que el portero de turno no se haya negado a recibir la correspondencia, y el hecho de que, de la misma forma en que la demandada pudiera estar al pendiente de su correspondencia en lo atinente a las cuotas de administración de dicho inmueble, y demás facturas, así mismo podría estarla pendiente de todo tipo de notificaciones que lleguen a dicho inmueble, incluidas las judiciales.

Se tiene entonces que, con la entrega en la portería tanto del citatorio como del aviso y, la constancia de la empresa de correos del recibido de la correspondencia, en señal de que sí puede ubicarse a la demandada en ese sitio, demuestra que la notificación y/o vinculación del sujeto pasivo de la acción, cumple con los requisitos establecidos en las normas procesales que regulan la materia, no vislumbrándose vicio alguno que invalide dicho acto procesal.

La falta de coordinación de la administración del edificio y/o de la empresa de seguridad de la Coopropiedad en la entrega de correspondencia a los moradores es un asunto ajeno a los ritos procesales, toda vez, se entiende que el acto fue debidamente notificado al no ser devuelto por la empresa de correos que ejecutó tal labor. De allí que las copias de los servicios públicos de su otra dirección, allegados como prueba al presente trámite resultan intrascendentes para demostrar la indebida notificación, pues se itera lo consagrado en el Inc. 3º núm. 3º del Art. 291 del C.G.P.

Finalmente, con independencia de que el aquí ejecutante hubiese tenido conocimiento del correo electrónico de la aquí demandada, ese tipo de notificación es potestativo, al tenor de lo establecido en el Inc. 6 del num. 3º del Art. 291 del C.G.P. al señalar "la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado"; además, el uso de la tecnologías de la información y de las comunicaciones que contempla el art. 103 del C.G.P. para la época en que se llevó a cabo la notificación aún no habían sido implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura (Decreto 806)

Por lo tanto, este claustro judicial aclara que no le asiste al recurrente sustento fáctico para solicitar la revocatoria del auto de fecha MAYO 20 DE 2021, mediante el presente recurso, razón por la cual, este Despacho ratifica en todas sus partes el proveído atacado.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

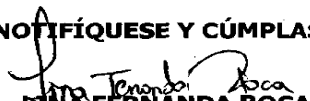
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER Y CONFIRMAR la providencia de fecha MAYO 20 DE 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.

TERCERO: Hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

YCC

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA

LA PRESNTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
MEDIANTE ESTADO **Nº 029**

DE FECHA: **13- 07 - 2021**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO.
SECRETARIO.